



Rad. 110013103019 2020 00347 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto de 3 de diciembre de 2020 que fijó el monto para la caución que debía prestar la parte demandante a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

De igual forma, se estudiará la viabilidad de conceder el amparo de pobreza deprecado por la actora.

II. ARGUMENTOS

El recurrente centra su inconformismo en los siguientes argumentos: *“(i) el objeto de la medida cautelar solicitada no tiene la vocación de provocarle un perjuicio económico a las sociedades Demandadas, por lo que no es necesaria la prestación de una caución; (ii) el Despacho no se encuentra obligado a imponer el 20% de las pretensiones como caución, por lo que puede variar el monto ordenado teniendo en consideración el caso concreto; y finalmente (iii) mi representado no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el monto de la caución ordenada, lo que se evidenciará en el amparo de pobreza que será solicitado ante el Despacho.”*

Conforme tales argumentos solicita que se reponga la decisión tomada y *“no ordenar la prestación de una caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, o en su defecto, disminuir su monto de manera considerable atendiendo a las particularidades del presente caso”*.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, fácil resulta concluir que las razones expuestas por el recurrente no cuentan con la entidad suficiente para que la decisión tomada sea revocada, pues si bien se alega que, de un lado, la medida no tiene vocación de causar perjuicios y de otro lado que no es imperioso imponer el 20% del valor de las pretensiones, ya que este monto puede ser reducido por decisión del juez.

Al respecto es necesario precisar delantadamente que los criterios para el decreto de las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P. consagra:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita es claro que esta prevé, necesariamente, el deber de prestar caución previo al decreto de cualquier medida, lo que descarta el argumento expuesto por el recurrente el cual refiere que dado a que la medida solicitada “no tiene vocación de causar perjuicios” no debió solicitarse caución, pues tal interpretación resulta contraria al artículo citado que regula el tema en cuestión y es preciso al consagrar que tal “garantía” (caución) se debe prestar, de manera imperiosa, sin atención a si la misma, eventualmente, generaría o no perjuicios, tesis que entre otras cosas se erige bajo supuestos hipotéticos, sobre los que, de ninguna manera, puede este Despacho basarse para sustraerse del cumplimiento de la norma en comento.

Ahora, en lo atinente a que no es obligatoria la imposición del 20% de las pretensiones, pues este porcentaje puede ser variado a consideración del juez, se le pone de presente al apoderado que, como lo consagra la norma, tal facultad es potestativa de esta funcionaria, quien considera que la suma fijada no resulta exagerada en consideración a que lo pretendido son más de mil trescientos millones de pesos.

En lo atinente al tercer argumento, esto es que el demandante “no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el monto de la caución ordenada”, lo cual se comprueba con el amparo de pobreza que se presenta, basta con ponerle de presente al apoderado que según el artículo 154 del CGP, que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas; efectos que se surten “**desde la presentación de la solicitud**”, como expresamente lo consagra la disposición citada en su inciso final.

Así las cosas, y toda vez que la caución para decretar las medidas es anterior a la solicitud de amparo de pobreza, deberá la demandante proceder a su pago.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado y la solicitud elevada por el demandado, bajo los lineamientos del art. 151 y ss del C.G.P., se le concede AMPARO DE POBREZA, el cual se itera, surtirá efectos desde la presentación de la solicitud.

Los anteriores planteamientos son suficientes para mantener la decisión reprochada incólume y frente al recurso de apelación se advierte que el mismo resulta procedente de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual se concede ante la Sala Civil, del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

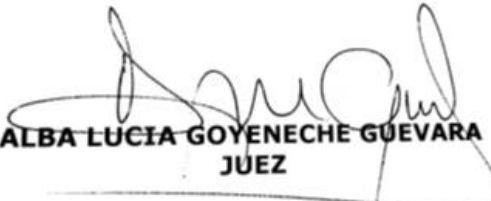
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión tomada en el auto fechado de 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo. Por Secretaria remítase el proceso al Superior, para que se surta la alzada.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 12/01/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 01

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

de la Judicatura